Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos instaurado por YOEINIS DAZA LOZANO, contra EDILMER FERNANDEZ ARGOTE, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00205 00

Una vez revisado el expediente, se evidencia los soportes de notificación personal realizada al demandado, aportados por la doctora ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, defensora de familia, centro zonal No. 3 de Fonseca – La Guajira, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y en aras a no vulnerar el debido proceso al demandado, se REQUIERE que la demandante a través de la doctora ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, defensora de familia, centro zonal No. 3 de Fonseca – La Guajira, proceda a realizar correctamente la notificación personal conforme al artículo 291 del Codigo General del Proceso.

De otra parte, se evidencia que, en el formato de notificación personal, no se estableció la fecha del mandamiento de pago, ni tampoco de dejó constancia de los anexos entregados a la parte demandada y la descripción de la clase de proceso está mal registrada, por cuanto no se trata de un proceso de alimentos, sino un ejecutivo de alimentos

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la defensora de familia, centro zonal No. 3 de Fonseca – La Guajira, para que realice nuevamente la respectiva notificación personal del demandado EDILMER FERNANDEZ ARGOTE, por las fallas expuestas en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

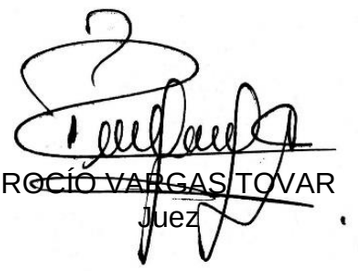

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez